

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2021

“RUIDO, OLORES E IMPACTOS VISUALES: UN MARCO JURÍDICO ENDEBLE PARA LA CONTAMINACIÓN "OLVIDADA" EN MÉXICO”

“NOISE, SMELLS, AND VISUAL IMPACTS: A FLIMSY LEGAL FRAMEWORK FOR "FORGOTTEN" POLLUTION IN MEXICO”

Autora: Tania García López, investigadora de tiempo completo en la Universidad Veracruzana, México; catedrática de Derecho ambiental

Autora: Maraluce María Custodio, profesora en la Escola Superior Dom Helder Camara, Brasil. Facultad de Derecho

Fecha de recepción: 19/11/2021

Fecha de aceptación: 09/12/2021

Resumen:

Ruido, olores e impactos visuales son, probablemente, los problemas de contaminación ambiental a los que menos atención se le presta, por considerar que son los que menos afectan al Planeta; sin embargo, todos ellos influyen en nuestra calidad de vida y salud, además de dificultar e incluso impedir el pleno disfrute del Derecho Humano a un medio ambiente sano.

Aunque se cuente en México con un marco jurídico básico que pretende prevenir y controlar estos tipos de contaminación, no existen, salvo en el caso de la contaminación acústica, normas jurídicas que contengan estándares técnicos detallados para medirla y/o limitarla. Además, la exposición a estas fuentes de contaminación conlleva inequidades sociales y ambientales que generan problemas de justicia ambiental.

En este trabajo presentamos y analizamos el marco jurídico para la prevención y el control de estos tipos de contaminación en México, que ha resultado ser, en la práctica, ineficaz y reflexionamos acerca de sus causas y posibles soluciones jurídicas.

Abstract:

Noise, smells and visual impacts are, probably, the environmental pollution problems to which the least attention is paid, considering that they are the ones that least affect the planet; However, all of them influence our quality of life and health, in addition to hindering and even preventing the full enjoyment of the Human Right to a healthy environment.

Although the country has a basic legal framework that aims to prevent and control these types of pollution, there are no legal regulations that contain detailed technical standards to measure and / or limit it, except in the case of noise pollution.

In this paper we present and analyze the legal framework for the prevention and control of these types of pollution in Mexico.

Palabras clave: Ruido. Olores. Impactos visuales. Contaminación lumínica.

Keywords: Noise. Smells. Visual impacts. Light pollution.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Marco Jurídico de la contaminación por olores**
3. **Marco jurídico de la contaminación visual: lumínica y paisajística**
 - 3.1. **La contaminación paisajística: patrimonio natural y paisaje urbano**
4. **Régimen jurídico de la contaminación acústica**
5. **Delitos por conductas de contaminación acústica y emisiones de energía térmica o lumínica**
6. **Conclusión**
7. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Legal framework of smells pollution.**
3. **Legal framework of visual pollution: light and landscape**
 - 3.1. **Landscape pollution: natural heritage and urban landscape**

- 4. Legal regime of noise pollution**
- 5. Crimes for conducts of noise pollution and emissions of thermal or light energy**
- 6. Conclusion**
- 7. Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Ruido, olores e impactos visuales son, probablemente, los problemas de contaminación ambiental a los que menos atención se le presta, por considerar que son los que menos afectan al Planeta; sin embargo, todos ellos influyen en nuestra calidad de vida y salud, además de dificultar e incluso impedir el pleno disfrute del Derecho Humano a un medio ambiente sano.

Aunque se cuente en el país con un marco jurídico básico que pretende prevenir y controlar estos tipos de contaminación, no existen, salvo en el caso de la contaminación acústica, normas jurídicas que contengan estándares técnicos detallados para medirla y/o limitarla.

En el caso del ruido que, como hemos mencionado, sí cuenta con dichos umbrales máximos, su vigilancia y control dista mucho de ser eficaz, además de que no cubre importantes y molestas fuentes de emisión.

Estamos, en definitiva, ante problemas de contaminación poco atendidos en el país por considerarse, quizás, que no son especialmente peligrosos.

En este artículo presentamos y analizamos el marco jurídico para la prevención y el control de la contaminación acústica, visual, lumínica y por olores en México.

Se utilizan los métodos deductivo y comparativo, en razón a que la exposición del contenido se realiza de lo general a lo particular, contrastando la normativa mexicana con la normativa internacional en la materia.

El artículo se presenta dividido en cuatro apartados: el primero de ellos se refiere al marco jurídico de la contaminación por olores; el segundo a la contaminación visual; el tercero a la contaminación por ruido y, por último, se dedica un apartado a analizar las acciones constitutivas de delitos ambientales previstos para estos tipos de contaminación en el Código Penal Federal.

2. MARCO JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN POR OLORES

A nivel internacional no existen instrumentos jurídicos que regulen este tipo de contaminación y ni siquiera existen, en los textos internacionales, referencias a la contaminación por olores.

Como señalan algunos autores:

“las molestias por olores no sólo están influenciadas por la naturaleza del olor sino también por factores personales de la población como: estado de salud, nivel de ansiedad, dependencia económica, personalidad, edad, e inclusive el nivel de confort residencial de la población.”¹

Así, la contaminación por olores constituye, en muchas ocasiones, una fuente de inequidad social y, por ende, de inequidad ambiental, ocasionando problemas de justicia ambiental en la sociedad y afectando al pleno disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano.

Habitualmente los problemas de contaminación por olores son más intensos en comunidades marginadas, en las que la atención a los problemas de contaminación y de reparación o restauración no son atendidos adecuadamente.

Como señala Bullard:

“... cuando cualquier política, práctica o directiva afecte de manera diferente o ponga en desventaja (ya sea de manera intencionada o no) a cualquier sector de la sociedad, se puede hablar de racismo medioambiental... siendo ésta una forma de injusticia medioambiental implementada por las instituciones gubernamentales, legales, económicas, políticas y militares.”²

Abundando sobre lo anterior es necesario tomar en consideración, como han puesto de relieve algunos autores, que:

“El concepto de justicia ambiental tiene en la idea de riesgos, daños e impactos, deudas y pasivos ambientales diferenciados que se imponen sobre poblaciones y comunidades discriminadas, empobrecidas y despojadas de su ambiente, el eje central de su argumentación.”³

¹ MURGUÍA, Walter. Contaminación por olores: el nuevo reto ambiental. En: *Gaceta Ecológica*, 82, Instituto Nacional de Ecología, México, 2007, p. 50.

² BULLARD, R.D. Dismantling Environmental Racism in the USA. En: *Local Environment*. 1999, no. 1, vol. 4, pp. 5-15.

³ MESA CUADROS, G. *Una idea de justicia ambiental: elementos de conceptualización y fundamentación*. Algunos elementos del concepto de justicia ambiental, Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 31-32.

Aunque algunos autores han señalado que es necesario definir claramente los criterios por los que se constituye la "discriminación" y la "equidad"⁴ para "orientar el problema de lo que es justo o no medioambientalmente"⁵, resulta necesario resaltar que el disfrute del derecho humano al medio ambiente sano en una sociedad incluye que todos sus miembros tengan acceso a éste y que ello se garantice por parte de los poderes públicos.

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA) establece que la regulación de la prevención de la contaminación por olores es facultad de la federación⁶, y que la Secretaría de Salud es la encargada de realizar los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias para determinar cuándo se producen daños a la salud.

Por otra parte, en el artículo 7 de esta Ley se añade que corresponde a los estados la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, procedente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y, en su caso, fuentes móviles que no sean de competencia federal.

Se sigue, así, el mismo esquema de distribución de competencias de la contaminación atmosférica, ya que se considera parte de ésta.

El Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, por su parte, en su artículo 16 señala:

“Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.”⁷

⁴ RINGQUIST, E.J. Equity and the distribution of environmental risk: The case of TRI facilities. En: *Social Science Quarterly*, 1997, no. 4, vol. 78, pp. 811–830.

⁵ Idem.

⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1988. Artículo 5.

⁷ Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 2014, artículo 16.

A pesar de lo anterior no existen Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) en materia de prevención y control de la contaminación por olores, entre otros motivos porque no es sencillo regular este tipo de contaminación.

Habitualmente los criterios que se utilizan para su regulación son:

- La distancia.

Cuando se trata de empresas que generan olores es habitual que en algunos países se exija la existencia de una determinada distancia.

- La exposición.

Se usa para medir la concentración del olor “in situ” para después utilizar modelos de dispersión atmosférica que ayuden a estimar la concentración del olor lejos de la fuente”.⁸

- Las quejas.

Este criterio se centra en las quejas de los afectados por este tipo de contaminación.

En palabras de algunos autores:

“Una política de regulación basada en quejas, asegura que la comunidad está protegida. Una empresa alejada no provocaría quejas, y por consiguiente, no necesitaría implementar tecnologías de control de olores. Por el contrario, empresas localizada en el casco urbano podrían generar quejas, y por consiguiente, necesitaría reducir sus emisiones.”⁹

Una regulación basada en quejas exige, además, ampliar el acceso a procedimientos judiciales y administrativos en el país, de tal forma que dichas quejas puedan conllevar acciones correctivas porque se han incoado los mecanismos jurídicos para ello.

Como se pone de relieve en el Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe¹⁰ :

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe, artículo 8. *Diario Oficial de la Federación* de 9 de diciembre de 2020.

1. “Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 1. a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 2. b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 3. c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.”

Como señala Jiménez Guanipa, este acuerdo no ofrece un catálogo de normas sustantivas, sino que lo que pretende es brindar garantías procesales¹¹ y una legitimación activa general en la defensa del medio ambiente.¹²

En este sentido Hernández Ordóñez ha subrayado que:

*“El Acuerdo de Escazú obliga a los Estados contratantes a que los procedimientos establecidos para el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de acceso se puedan instaurar en contra de cualquier decisión de los agentes estatales, incluyendo la acción u omisión relacionada con el ejercicio de estos derechos. El tratado exige que dichos procedimientos sean efectivos, oportunos, públicos, imparciales y transparentes”.*¹³

Así, las quejas por contaminación por olores podrían conllevar acciones judiciales de los afectados, más allá de la denuncia popular prevista en el artículo 189 de la LGEEPA.

3. MARCO JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL: IMPACTOS LUMÍNICOS Y PAISAJÍSTICOS

La contaminación visual, estética o paisajística se define como:

*“aquella contaminación que impacta sobre la observación o visualización de un ambiente determinado, rompiendo con la estética de un paisaje o entorno natural. Ésto afecta la salud humana, la biodiversidad y la calidad del entorno que rodea”.*¹⁴

En lo que se refiere a las consecuencias o impactos de este tipo de contaminación se han identificado los siguientes:

¹¹ Barchiche, D., Hege, E., Napoli, A. (2019). [El Acuerdo de Escazú: ¿un ejemplo ambicioso de tratado multilateral a favor del derecho ambiental?](#)

¹² *Ibidem*.

¹³ Hernández Ordoñez, S.E, (4 abril 2019) [Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: El Caso del Acuerdo de Escazú.](#)

¹⁴ Sobre esta cuestión, véase PINEDA, José, [¿Qué es la contaminación visual?](#)

- Impacto sobre la estética y belleza del paisaje;
- Impacto sobre la salud física, emocional, mental y psicológica;
- Efecto sobre el sistema nervioso;
- Efecto sobre los sentidos sensoriales;
- Estrés, ansiedad, tensión, frustración, dolor de cabeza y mal humor;
- Impacto sobre el turismo y las actividades recreativas;
- Impacto sobre la diversidad biológica;
- Desequilibrios ecológicos;
- Distracciones peligrosas para los conductores y accidentes de tránsito;
- Alteraciones de fachadas;
- Desorden arquitectónico;
- El consumismo sin necesidad.¹⁵

La contaminación lumínica, por su parte, se define como:

“la emisión de flujo luminoso, por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales inadecuados para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada.”¹⁶

Para la ONU ambas constituyen un subtipo de contaminación del aire.

3.1. La contaminación paisajística: patrimonio natural y paisaje urbano

A nivel internacional la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural¹⁷ que recoge los sitios dentro del Patrimonio Mundial¹⁸ y establece la obligatoriedad para los Estados de su conservación y protección, contempla la protección del paisaje, por considerar que constituye parte del patrimonio común de toda la humanidad.

Más allá de esta Convención no existen tratados internacionales destinados a prevenir la contaminación paisajística.

En México, el marco jurídico básico lo encontramos en el artículo 155 de la LGEEPA que se aplica también a las emisiones de ruido, el cual señala:

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Véase GREEN GLOBE, [Contaminación Lumínica](#), *Sostenibilidad y Proyectos Ambientales Consultado* (Fecha de último acceso 15-07-2020).

¹⁷ *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* del 17 al 21 de octubre de 1972, París.

¹⁸ *Ibidem.*

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.”¹⁹

La mayor parte de las normas jurídicas sobre contaminación visual se enfocan a la contaminación visual urbana, originada sobre todo por el uso de elementos como carteles, anuncios publicitarios e informativos, graffitis, propaganda electoral, cables, chimeneas, antenas, postes que alteran la estética y la imagen del paisaje.

En este sentido, el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal²⁰, con base en la Ley de Desarrollo Urbano²¹, establece especificaciones técnicas en materia de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública.

Resalta en éste la definición de “vista”, la cual se considera como la:

“Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras o mensajes difundidos por medios impresos o transmitidas por conductos electrónicos o digitales, entre otros.”²²

Asimismo, determina que son autoridades en materia de Paisaje Urbano:

- El Jefe de Gobierno;
- La Secretaría y
- Las delegaciones.

¹⁹ LGEEPA, *op. cit.*, artículo 155.

²⁰ Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29 de julio de 2005.

²¹ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 24 de marzo de 2015.

²² Que señala que “el disfrute del cielo nocturno Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, *op. cit.*, artículo 3. XLII

Por otra parte, la norma técnica estatal NTEA- 003-SEGEM-S-2004 que establece las especificaciones para prevenir y controlar la contaminación visual²³ nos brinda numerosas definiciones para entender y aplicar la regulación jurídica detallada que contiene, aplicable a los diferentes elementos que pueden llegar a perturbar el paisaje urbano.

Existe, además, una importante legislación dirigida a la protección del Patrimonio Cultural del país, que parte de la propia Constitución, la cual en su artículo 73, fracción XXV faculta al Congreso para legislar en la materia.

Por último y en lo que se refiere a la contaminación lumínica, el marco jurídico se encuentra, como hemos mencionado, en el artículo 155 de la LGEEPA, que señala que están prohibidas las emisiones lumínicas, siempre y cuando excedan lo dispuesto por las correspondientes NOMs.

La definición, sin embargo, de contaminación lumínica ni siquiera se encuentra en la LGEEPA y no existen NOMs al respecto.

En el año 2018 surgió una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGEEPA en materia de contaminación lumínica²⁴. En esta iniciativa se señalaba que el disfrute del cielo nocturno es un bien común e inmaterial y debe ser protegido y se reconoce que: "La contaminación lumínica resulta de una mala planeación de la iluminación artificial, que permite durante la noche su brillo en intensidades, horarios y direcciones innecesarias".²⁵

Las principales propuestas de esta iniciativa se centraban en:

- "Incorporar los conceptos de "contaminación lumínica" y "luz intrusa" al catálogo de definiciones previsto en el artículo 3;
- Agregar al ámbito material de competencias en materia ambiental de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios, contenidos en los artículos 5, 6 y ss., respectivamente, lo relativo a la prevención de la contaminación ambiental originada por la luz intrusa;

²³ Norma técnica estatal NTEA-003-SEGEM-DS-2004 que establece las especificaciones para prevenir y controlar la contaminación visual, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, de 8 de julio de 2005.

²⁴ Sobre esta cuestión, véase ARGUIJO HERRERA, Tania Victoria. [Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a cargo de la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, del grupo parlamentario del PRD.](#) (Fecha de último acceso 10-07-2020).

²⁵ *Idem.*

- Permitir que los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que los gobiernos locales asuman algunas facultades en materia ambiental, previstos en el artículo 11, contemplen la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por luz intrusa;
- Adicionar un artículo 11 BIS al Capítulo 11 "Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera" del Título Cuarto "Protección al Ambiente", con la finalidad de establecer un catálogo expreso de objetivos que se deben considerar para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera;
- Agregar al catálogo de facultades con que cuenta la SEMARNAT para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, previstas en el artículo:
 - 1. La posibilidad de expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía (SENER), las normas oficiales mexicanas (NOM) que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica, y
 - 2. Promover en coordinación con la SENER, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Incorporar al catálogo de prohibiciones que contempla el artículo 155, las emisiones de luz intrusa que rebasen los límites máximos establecidos en las NOM, así como establecer que en la construcción u operación de obras o instalaciones que generen luz intrusa deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente, y
- Señalar expresamente en el artículo 156 que las NOM establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por luz intrusa, así como fijarán los límites de emisiones respectivos".²⁶

Esta iniciativa, sin embargo, no ha sido aprobada y seguimos sin una regulación específica para este tipo de contaminación.

²⁶ Véase SENADO DE LA REPÚBLICA. [Dictamen de las comisiones unidas de medio ambiente, Recursos naturales y cambio climático, y de estudios Legislativos, primera, a la minuta proyecto de decreto por el Que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente](#). (Fecha de último acceso 10-07-2020).

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

La contaminación acústica se entiende como:

*“la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.*²⁷

La contaminación acústica o contaminación por ruidos se encuentra ampliamente regulada en la legislación mexicana.

Como han señalado algunos autores:

*“Puede apreciarse que las distintas estrategias jurídicas seguidas históricamente frente al ruido reflejan la consideración del mismo, primero, como problema que afectaba a los particulares y, ya en nuestros días, como forma de contaminación y factor social que afecta negativamente a la calidad de vida de la comunidad”.*²⁸

Además de la disposición general, referida a la prohibición tanto de ruido como de vibraciones, energía térmica, lumínica y visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOMs²⁹, existen numerosas disposiciones que establecen los niveles máximos de ruidos permisibles.

El Reglamento para la Protección de Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido³⁰, establece en su artículo 5, una serie de definiciones como: fuerza emisora de ruido, banda de frecuencias, bel, decibel “A”, nivel de presión acústica, nivel euivalente, presión acústica, responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido, ruido o dispersión acústica”, que sirvieron de base clara para la aplicación de las NOMs.

Asimismo, el artículo 6 clasifica las fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido como:

²⁷ Sobre esta cuestión, véase MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. [Contaminación acústica](#). Gobierno de España. (Fecha de último acceso 15-07-2020).

²⁸ ALENZA GARCÍA, J. F. La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental. En: *Revista Jurídica de Navarra*, no. 36, 2003, pp. 77.

²⁹ Nos referimos al artículo 155 de la LGEEPA ya mencionado.

³⁰ Reglamento para la Protección de Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1982.

“Fijas. - Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinagéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes y Móviles. - Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares”³¹

A nivel federal, como hemos señalado, existen numerosas NOMs relativas a la prevención y el control del ruido.

Así, la NOM-081-SEMARNAT-1994, por ejemplo, inicia considerando que:

la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante”³²

La NOM- 011- STPS-2001 establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido³³.

La NOM- 036- SCTE-2000 establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.³⁴

La NOM- 079- SEMARNAT- 1994 establece los límites máximos permisibles de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.³⁵

La NOM- 080- SEMARNAT- 1994 establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.³⁶

³¹ *Ibidem*, artículo 6.

³² NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

³³ NOM- 011- STPS-2001 que establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, *Diario Oficial de la Federación* de 17 de abril de 2002.

³⁴ NOM- 036- SCTE-2000 que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites, *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 2001.

³⁵ *Diario Oficial de la Federación* de 12 de enero de 1995.

³⁶ *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

La NOM- 082- SEMARNAT- 1994 establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición.³⁷

A nivel estatal también existe legislación sobre la materia y encontramos, por ejemplo, la Ley contra el ruido del Estado de Veracruz de 1942, recientemente reformada en 2018³⁸, cuya finalidad es la de:

*“establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición”.*³⁹

Asimismo, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de contaminación provocada por la emisión de ruido⁴⁰, regula los límites máximos de contaminación en el estado.

Como podemos observar, la contaminación acústica sí se encuentra ampliamente regulada en el país, aunque la vigilancia en su cumplimiento no siempre es una realidad más allá del ámbito industrial.

5. DELITOS POR CONDUCTAS DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y EMISIONES DE VIBRACIONES Y ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA

El artículo 415 del Código Penal Federal dispone:

*“Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa”.*⁴¹

³⁷ Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1995.

³⁸ Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el martes 20 de octubre de 1942.

³⁹ *Ibidem*, artículo 1.

⁴⁰ Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 4 de febrero de 2009.

⁴¹ Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 1931.

Como podemos observar el Derecho penal mexicano tipifica diversas conductas relacionadas con la contaminación acústica y con las emisiones de vibraciones y energía térmica o lumínica, siempre y cuando dichas conductas generen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

No se incluyen, por lo tanto, daños a salud humana, mucho menos, entonces, molestias al ser humano.

6. CONCLUSIONES

Primera- A nivel internacional no existen instrumentos jurídicos que regulen la contaminación por olores y ni siquiera existen en los textos internacionales referencias a este tipo de contaminación.

En México no existen NOMs en materia de prevención y control de la contaminación por olores, entre otros motivos porque no es sencillo regular este tipo de contaminación.

La contaminación por olores constituye, en muchas ocasiones, una fuente de inequidad social y, por ende, de inequidad ambiental, ocasionando problemas de justicia ambiental en la sociedad y afectando al pleno disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano.

Segunda- La mayor parte de las normas jurídicas sobre contaminación visual se enfocan a la contaminación visual urbana, originada sobre todo por el uso de elementos como carteles, anuncios publicitarios e informativos, graffitis, propaganda electoral, cables, chimeneas, antenas, postes que alteran la estética y la imagen del paisaje.

En lo que se refiere a la contaminación lumínica, el marco jurídico se concentra en el artículo 155 de la LGEEPA, que señala que están prohibidas, siempre y cuando excedan lo dispuesto por las correspondientes NOMs.

La definición, sin embargo, de contaminación lumínica ni siquiera se encuentra en la LGEEPA y no existen NOMs al respecto.

En el año 2018 surgió una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGEEPA en materia de contaminación lumínica, sin embargo, esta iniciativa no ha sido aprobada.

Tercera- La contaminación acústica o contaminación por ruidos se encuentra ampliamente regulada en la legislación mexicana.

Además de la disposición general, referida a la prohibición tanto de ruido como de vibraciones, energía térmica, lumínica y visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOMs⁴², existen numerosas disposiciones que establecen los niveles máximos de ruidos permisibles, aunque la vigilancia en su cumplimiento no siempre es una realidad más allá del ámbito industrial.

Cuarta- El artículo 415 del Código Penal Federal, contiene, como acciones constitutivas de un delito, diversas conductas relacionadas con la contaminación acústica y con las emisiones de vibraciones y energía térmica o lumínica, siempre y cuando dichas conductas generen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

No se incluyen, por lo tanto, daños a salud humana, mucho menos, entonces, molestias al ser humano.

7. BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe. *Diario Oficial de la Federación* de 9 de diciembre de 2020.

ALENZA GARCÍA, J. F. La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental. *Revista Jurídica de Navarra*, n. 36, 2003, p. 77.

ARGUIJO HERRERA, Tania Victoria. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a cargo de la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, del grupo parlamentario del PRD. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun_36_70426_20180227_1519760046.pdf (Fecha de último acceso 10-07-2020).

BULLARD, R.D. Dismantling Environmental Racism in the USA. *Local Environment*. 1999, n. 1, vol. 4, pp. 5-15.

Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 1931.

⁴² Nos referimos al artículo 155 de la LGEEPA ya mencionado.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural del 17 al 21 de octubre de 1972, París.

Gaceta Ecológica, *Instituto Nacional de Ecología*, 82, México, 2007.

GARCÍA LÓPEZ, T. *Introducción al Derecho ambiental mexicano*, Parte General. México: Ed. Bosch, 2018, p. 311.

GREEN GLOBE. Sostenibilidad y Proyectos Ambientales, Contaminación Lumínica. Disponible en: <https://www.greenglobe.es/contaminacion-luminica/> (Fecha de último acceso 15-07-2020).

Ley contra el ruido del Estado de Veracruz, *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 20 de octubre de 1942.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 24 de marzo de 2015.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1988.

Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del 4 de febrero de 2009.

MESA CUADROS, G. *Una idea de justicia ambiental: elementos de conceptualización y fundamentación. Algunos elementos del concepto de justicia ambiental*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 31-32.

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, Contaminación acústica, Gobierno de España. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/contaminacion-acustica/> (Fecha de último acceso 15-07-2020).

MURGUÍA, Walter. Contaminación por olores: el nuevo reto ambiental. *Gaceta Ecológica*, n. 82, 2007, p. 50.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001. *Diario Oficial de la Federación* de 17 de abril de 2002.

Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCTE-2000. *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 2001.

Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 12 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 16 de enero de 1995.

Normas Técnicas Estatales Ambientales NTEA-003-SEGEM-DS-2004, *Gaceta del Gobierno del Estado de México* del 8 de julio de 2005.

PINEDA, José. ¿Qué es la contaminación visual?. Disponible en: <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/contaminacion-visual/> (Fecha de último acceso 15-07-2020).

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 2014.

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29 de julio de 2005.

Reglamento para la Protección de Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1982.

Revista Jurídica de Navarra, *Gobierno de Navarra*, 36, julio-diciembre de 2003.

RINGQUIST, E.J. Equity and the distribution of environmental risk: The case of TRI facilities. *Social Science Quarterly*, v. 4, vol. 78, 1997, pp. 811–830.

SENADO DE LA REPÚBLICA. Dictamen de las comisiones unidas de medio ambiente, Recursos naturales y cambio climático, y de estudios Legislativos, primera, a la minuta proyecto de decreto por el Que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-21-1/assets/documentos/Dict_Medio_Ambiente_Equilibrio_Ecologico.pdf (Fecha de último acceso 10-07-2020).